

DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA CONSULTA JURÍDICA 003/2016.

El Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en la Décima Segunda Sesión Ordinaria celebrada el 15 quince de abril del año 2016 dos mil dieciséis, emite el presente Dictamen con base en lo siguiente:

COMPETENCIA

El Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35, numeral 1, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es legalmente competente para resolver las interpretaciones que se presenten respecto al orden administrativo de la Ley y su Reglamento.

De conformidad con lo previsto en el artículo 42, fracciones III y IV, 43, y 44, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, corresponde a la Dirección Jurídica de este órgano garante el emitir el dictamen en todos los asuntos que le ordene el Pleno, interpretando en el orden administrativo las disposiciones de la Ley.

Por ello, y de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 43, del mencionado Reglamento Interior, el proyecto de dictamen elaborado por la Dirección Jurídica, una vez aprobado por el Pleno del Instituto tendrá un efecto jurídico vinculatorio, es decir, será obligatorio para todos los sujetos obligados.

ANTECEDENTES

1. En fecha 05 cinco de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito registrado bajo folio número 00837, de fecha 04 cuatro de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, signado de forma conjunta por el **Lic. Adrián Talamantes Lobato**, y el **Lic. Rafael Vargas Aceves, Presidente y Secretario del Colegio de Notarios del Estado de Jalisco**, respectivamente; mediante el cual se formula consulta jurídica en los siguientes términos:

En sesión del Consejo de Notarios celebrada el día 4 cuatro de febrero del año en curso, se acordó enviar el presente escrito con el fin de solicitar la amable opinión del Instituto que usted dignamente preside, en cuanto a lo siguiente:

Como es de su pleno conocimiento, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios contempla al Colegio de Notarios del Estado de Jalisco como sujeto obligado en los términos y para los efectos previstos en dicho ordenamiento; el artículo 10 Bis refiere la información fundamental que dicho Colegio tiene la obligación de proporcionar y publicitar, misma que se encuentra a la vista de cualquier interesado en la página del propio Colegio, que es www.notariosjalisco.org.mx.

Al margen de lo anterior, el artículo 48, último párrafo, de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, prevé la obligación de publicar en el mes de enero de cada año en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", los nombres, domicilios y horarios de atención al público de todas las notarías públicas del Estado, lo que desde luego se cumple a cabalidad año con año; por lo que ve a esta anualidad, la publicación apareció en el ejemplar del día 16 de enero de 2016; igualmente esos mismos datos mantienen actualizados en la página del colegio, como lo dispone el numeral referido.

Ahora bien, el artículo 8 ocho de la mencionada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece en forma general la información fundamental que deben observar todos los sujetos obligados, sin embargo, dada la naturaleza propia y particular del Colegio de Notarios del Estado de Jalisco, dicho con el mayor de los respetos, estimamos que la aludida información fundamental prevista en el dispositivo antes invocado no le resulta aplicable a nuestro Colegio, entre otras razones, porque no se trata de una dependencia pública, no recibe recursos públicos, ni tiene funcionarios o empleados públicos, se trata tan solo de un Colegio de profesionistas que existe por disposición de la propia Ley, cuyo artículo 203 en su primer párrafo dispone lo siguiente:

"El Colegio de Notarios del Estado de Jalisco es un organismo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene como objetivo auxiliar al Titular del Poder Ejecutivo en la observancia del cumplimiento de esta ley, los Reglamentos y demás disposiciones que de ella emanen a través de su Consejo, así como ser el órgano de representación legal y actuar en defensa de los legítimos intereses de los Notarios del Estado,

subordinados a los de la sociedad, a efecto de garantizarle la prestación de un servicio notarial competente, eficaz, digno y responsable"

Así las cosas, reiteramos, consideramos que no se actualizan y por ende no aplican los supuestos generales a que se refiere el precitado artículo 8 ocho de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios al Colegio de Notarios. Bajo esa tesitura, de la manera más atenta y respetuosa solicitamos de ustedes la confirmación de criterio u opinión, en el sentido que nuestro Colegio deberá observar y cumplir a cabalidad solamente con lo dispuesto en el artículo 10 Bis de dicho ordenamiento, lo anterior sin menoscabo de proporcionar cuánta información tenga a su alcance el Colegio de Notarios del Estado de Jalisco y requiera este Instituto o cualquier interesado, que estime de interés o utilidad, como lo atinente a las quejas que se presentan en contra de Notarios Públicos y la opinión que al respecto emite el Consejo, la entrega de hologramas y folios a los Notarios Públicos y en general, cualesquier información que se requiera, vinculada con las funciones y responsabilidades propias del Colegio de Notarios del Estado de Jalisco.

...

2. En la Quinta Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, celebrada el pasado 10 diez de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, se dio cuenta de la presentación del ocurso antes mencionado, mismo que, se remitió a la Dirección Jurídica de este Instituto, mediante el memorándum SEJ/075/2016, en fecha 12 doce de febrero del año en curso, a fin de proceder con la elaboración del proyecto de dictamen con el que se dé respuesta a la consulta jurídica planteada, de conformidad con lo previsto por los artículos 42, fracción III y IV, 43, y 44, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

CONSIDERANDOS

I. Que para efectos de dilucidar la problemática planteada, es necesario precisar los fundamentos normativos aplicables al caso:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1º, 6º apartado A, y 116 fracción VIII.

2. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo Ley General), artículos 12, 23, 81 y 82.
3. Constitución Política del Estado de Jalisco, artículos 4º, 9º, y 15 fracciones IX y X, párrafo segundo.
4. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Transparencia), artículos 8º, 10-Bis, y 24 párrafo 1, fracción XXII, y párrafo 2.
5. Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante Reglamento de la Ley), artículo 2º, fracción XIV, y 3º.
6. Ley del Notariado del Estado de Jalisco, artículo 3º, párrafo primero, 48, y 203.
7. Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco en Materia de Otorgamiento de Patente de Aspirante a Notario y de Nombramiento de Notario Público, artículos 2º y 3º.
8. Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, mediante el cual expide las bases de interpretación, implementación y recomendaciones respecto del Decreto Número 25653/LX/15 que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, publicado el 10 diez de noviembre del año 2015 dos mil quince, en el Periódico Oficial "El Estado De Jalisco", Anexo Único, apartados 8.1.

ANÁLISIS

En concordancia con lo transcrito en el Antecedente identificado con el número 1, de la presente consulta jurídica, y una vez establecido el marco normativo aplicable al caso en cuestión, se procede al análisis e interpretación sistemática funcional de los mismos:

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el citado ordenamiento y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, asimismo señala que gozarán de las garantías para su protección, y su ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y las condiciones establecidas en el mismo. Así, el artículo 6º Constitucional reconoce como derecho humano, el derecho a la información; para el caso que nos ocupa, concretamente a lo referente al derecho de acceso a la información señala:

... El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. ...

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (Énfasis añadido.)



Asimismo, el artículo 116, fracción VIII, del citado ordenamiento, establece que las Constituciones de los Estados establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6º. de la Constitución y la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.



En este tenor, tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Constitución Política del Estado de Jalisco y Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, son concurrentes en establecer como **sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo** de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, **así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad** en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal. (Énfasis añadido.)

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación de reconocer los actos públicos (cláusula de entera fe y crédito), en cada una de las entidades federativas, por medio de profesionales dotados de Fe Pública, que brinden seguridad jurídica y certeza en los actos y hechos que así lo requieran, en términos del artículo 121, de la siguiente manera:

"Artículo 121. En cada entidad federativa se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todas las otras. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos..." (Énfasis añadido.)

Para tal efecto, la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, establece en su artículo 3, que el cumplimiento de dichas facultades recaerá en la figura de "Notario Público":

Artículo 3°. Notario Público es el profesional del derecho que desempeña una función pública, investido por delegación del Estado a través del Titular del Poder Ejecutivo, de la capacidad de formalizar y dar fe para hacer constar hechos, actos y negocios jurídicos a los que se quiera o deba dar autenticidad y seguridad jurídica.

También le faculta intervenir como mediador, conciliador o árbitro, y en concurrencia con los órganos jurisdiccionales, en el trámite de negocios de jurisdicción voluntaria y de los procedimientos sucesorios en tanto no

se suscite controversia entre los interesados, en los casos en que expresamente la Ley lo autorice.

El notario podrá ser depositario de bienes, disposiciones testamentarias, acciones de empresas mercantiles y de otros títulos valor, que sean consecuencia de los actos jurídicos otorgados ante él, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 de esta Ley, y en los casos que prevea el Reglamento. (Énfasis añadido.)

A su vez, la propia Ley del Notariado del Estado de Jalisco, establece como la instancia encargada de supervisar la actividad notarial, al Colegio de Notarios del Estado de Jalisco:

Artículo 203. El Colegio de Notarios del Estado de Jalisco, es un organismo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene como objetivo auxiliar al titular del Poder Ejecutivo en la observancia del cumplimiento de esta ley, los Reglamentos y demás disposiciones que de ella emanen a través de su Consejo, así como de ser el órgano de representación legal y actuar en defensa de los legítimos intereses de los Notarios del Estado, subordinados a los de la sociedad, a efecto de garantizarle la prestación de un servicio notarial competente, eficaz, digno y responsable.

Se conforma por todos los notarios del Estado y tendrá su domicilio en la capital del Estado, sin perjuicio de establecer delegaciones en otros lugares, cuando así lo determine el propio Colegio.

(Énfasis añadido.)

Así, tal como lo señala el propio Colegio de Notarios del Estado de Jalisco en su escrito, se encuentra constreñido como sujeto obligado a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder, de conformidad a lo establecido por la Ley de Transparencia en su artículo 24, párrafo 1, fracción XX. No obstante, el ahora sujeto obligado Colegio de Notarios del Estado de Jalisco, reviste características distintas a las de una autoridad, entidad, órgano u organismo de los Poderes Públicos, pues como se señaló en líneas anteriores, el Colegio de Notarios del Estado de Jalisco, es un organismo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objetivo es auxiliar al titular del Poder Ejecutivo en la observancia del cumplimiento de la Ley del

Notariado del Estado del Jalisco, Reglamentos y demás disposiciones aplicables.

En tal sentido, sobre la función de los Colegios de Notarios, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el siguiente sentido:

Novena Época

Registro: 176922

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Octubre de 2005

Materia(s): Civil

Tesis: VII.2o.C.96 C

Página: 2422

NOTARIOS. SU COLEGIACIÓN OBLIGATORIA SE ENCUENTRA EXCLUIDA DE LA PROTECCIÓN Y SALVAGUARDA DEL DERECHO DE LIBRE ASOCIACIÓN PREVISTO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL EN EL ARTÍCULO 9o. CONSTITUCIONAL AL ESTAR INVOLUCRADO, POR PARTE DE SUS INTEGRANTES, EL EJERCICIO DE UNA FUNCIÓN PÚBLICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a la garantía de libertad de asociación (prevista en el artículo 9o. de la Constitución Federal), como aquel derecho humano de asociarse libremente con otras personas con cualquier objeto lícito, esto es, para la consecución de fines que no sean contrarios a las buenas costumbres o a las normas de orden público, como la realización de determinadas actividades o la protección de sus intereses comunes; entre los rasgos distintivos de tal prerrogativa se encuentran, por un lado, la constitución de una entidad o persona moral, con sustantividad propia y distinta de los asociantes; y busca, por otro, la consecución de objetivos lícitos plenamente identificados, cuya realización es constante y permanente. Correlativamente, lo ha establecido también el Alto Tribunal, la autoridad no podrá prohibir al particular asociarse; no podrá restringir su derecho a permanecer en la asociación o a renunciar a ella; ni podrá tampoco obligarlo a asociarse. Sobre ese marco constitucional se toma en cuenta que de conformidad con el artículo 1o. de la Ley del Notariado del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, "El ejercicio del notariado es una función de orden público, que el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, fedatario original, delega a los notarios a través del Ejecutivo mediante patente."...de donde se advierte que en el ejercicio de la

función notarial los fedatarios de que se trata vienen a encarnar al Estado frente a los particulares; el desarrollo de una actividad originaria del ente de gobierno que les es delegada, los ubica entonces como prestadores de un servicio profesional no particular, sino público, aserto que se ve corroborado con el artículo 71 de la ley local mencionada, en que se establece que la función notarial es de orden público y se regirá por los principios de rogación, profesionalidad, imparcialidad y autonomía en su ejercicio, en beneficio de la certeza y seguridad jurídica en los actos y hechos que sean materia de la misma; fines pretensores del bien común que, por excelencia, son inherentes a la actividad gubernamental. Ahora bien, de la administrada interpretación de los artículos 162, 164 y 168, del citado ordenamiento local se infiere que el Colegio de Notarios en el Estado, se erige, en voluntad del legislador estatal, como el único medio de control, inspección y profesionalización de una función pública como la notarial, corporación garante, además, de las responsabilidades en que los notarios incurran en el ejercicio de sus funciones; se trata, pues, de una entidad jurídico-colectiva de derecho público en la que el Estado delega ciertas competencias, y no de una asociación de individuos con intereses comunes meramente particulares; una corporación cuyo objeto es el ejercicio de una función pública de carácter administrativo relativa a un sector de la vida social. De lo anteriormente expuesto se concluye que la colegiación obligatoria de los notarios de la entidad a que constriñe el ordenamiento en comento (en específico su artículo 162), para formar el Colegio de Notarios Públicos en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debe estimarse excluida de la protección y salvaguarda del derecho de libre asociación previsto como garantía individual en el artículo 9o. de la Constitución Federal, al estar involucrado, por parte de sus integrantes, el ejercicio de una función pública, originaria del Estado, que por vía de consecuencia les impide decidir libremente, en busca sólo de intereses particulares, el asociarse o no en el citado colegio; resultando así que la prerrogativa constitucional de mérito no se refiere a todas las asociaciones, sino únicamente a las constituidas al amparo de esa norma, se reitera, aquellas que se conforman libremente entre individuos particulares con cualquier objeto lícito. (Énfasis añadido.)

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 138/2005. Alberto Vázquez Ureta. 16 de junio de 2005. Unanimidad de votos, con voto aclaratorio del Magistrado Agustín Romero Montalvo. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretario: Mario César Flores Muñoz.

Así, en relación a la integración del Colegio de Notarios del Estado de Jalisco, señala la Ley del Notariado del Estado de Jalisco:

Artículo 204. Quien haya obtenido el Fíat o nombramiento de Notario, para ejercer en el Estado, por ese sólo hecho, se integrará al Colegio de Notarios del Estado de Jalisco, dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de su nombramiento.

Los notarios cuyos nombramientos se hubiesen expedido de acuerdo con leyes anteriores, por ese solo hecho, quedan incorporados al Colegio.

(Énfasis añadido.)

Aunado a lo anterior, sobre la función del Notario, la Ministra Olga Sánchez Cordero De García Villegas, en el Cuarto Seminario de Derecho Notarial Organizado por la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos y el Colegio de Notarios del Distrito Federal, celebrado en fecha 21 veintiuno de agosto de 2006, en la Ciudad De México, señaló en su ponencia "La Suprema Corte y la Función Notarial. Reflexiones en torno a la función notarial y tesis relevantes sobre la materia", lo siguiente:

La Corte concluyó que, al analizar el artículo primero de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, puede válidamente sostenerse que, al menos en esa entidad federativa, el Notario Público es una persona que, con sujeción a normas jurídicas, realiza de manera autónoma una función pública que originalmente corresponde al Estado y que se traduce, fundamentalmente, en autenticar hechos o actos jurídicos con fuerza de fe pública. En consecuencia, se dijo, puede decirse que el Notario, si bien administrativamente no es un órgano del Estado, sí es una persona física a la que se le delega la facultad de dar fe, la cual ejerce con apego a normas jurídicas pero con autonomía¹.

¹Novena Época; Registro: 184080; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVII, Junio de 2003; Materia(s): Civil; Tesis: 2a./J. 44/2003; Página: 253

NOTARIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO (Y LEGISLACIONES AFINES). CASOS EN LOS QUE PUEDEN PROMOVER JUICIO DE AMPARO.

Conforme al artículo 1o. de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, los Notarios son profesionales del derecho que desempeñan una función pública, consistente en dar fe de actos, negocios o hechos jurídicos a los que deban y quieran dar autenticidad. Por ello, dichas personas, si bien no son funcionarios públicos por cuanto no forman parte de la estructura orgánica de la administración pública, sí ejercen una función pública, la que realizan bajo su responsabilidad de manera autónoma, pero no discrecional, ya que, están sujetos a diversas normas jurídicas a las que deben

De lo anterior se concluyó, en síntesis, que:

1.- **El Notario no es un funcionario público**, pues éste no forma parte de la administración pública centralizada, desconcentrada o descentralizada, puesto que **los Notarios no están sujetos al régimen jerárquico de la administración pública**, no son parte de los Poderes del Estado ni dependen directamente de ellos, no perciben sueldos del mismo, no tienen contrato o relación jurídica de dirección ni dependencia, no están sujetos a los derechos y deberes de los funcionarios oficiales, ni el Estado responde por sus actos.

2.- Aún con lo anterior, **el notario sí realiza una función pública**, ya que **autentica hechos o actos jurídicos con fuerza de fe pública frente a todos, incluyendo al Estado**; además, instruye a los particulares que a él acuden del alcance jurídico de esos actos, resguarda los documentos originales y expide copias.

3.- **Aunque esas funciones las desempeña en forma autónoma, no lo hace discrecionalmente, sino con estricto apego a toda una serie de normas jurídicas**, que enmarcan su responsabilidad, y que, de transgredirlas, darían lugar al fincamiento de responsabilidades penales, civiles, administrativas y fiscales.

(Énfasis añadido.)

Por su parte, la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, señala en relación al patrimonio del Colegio de Notarios:

Artículo 205. El patrimonio del Colegio se integrará:

circunscribir su actuar, mismas que conforman su estatuto. Para determinar cuándo pueden promover amparo, a semejanza del derecho administrativo, debe distinguirse entre el titular del órgano -persona física-, y el órgano mismo. Así, los Notarios de esa entidad federativa, además de poder promover juicio de amparo en su carácter de gobernados como cualquier individuo contra actos autoritarios que afecten sus garantías constitucionales (persona, familia, patrimonio, libertad o seguridad jurídica), también tienen legitimación para promover el juicio de garantías en contra de actos de autoridad que violen o sobrepasen lo establecido en ese sistema normativo legal y reglamentario que rige su función, que al mismo tiempo que obligan a los Notarios, les sirve de defensa y protección jurídica, en tanto resguarda su garantía de trabajo y la legalidad de su actuación.

Contradicción de tesis 24/2003-SS. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 9 de mayo de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez.

Tesis de jurisprudencia 44/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil tres.

- I. Con las cuotas ordinarias o extraordinarias y otras aportaciones que establezca la Asamblea General;*
- II. Con los rendimientos derivados de las actividades económicas conexas;*
- III. Con las donaciones, y legados que se efectúen a su favor; y*
- IV. Por ingresos obtenidos por cualquier otro acto lícito que sea compatible con sus funciones.*

Visto lo anterior, es necesario establecer las consideraciones siguientes:

1. El Colegio de Notarios se erige como el medio de control, inspección y profesionalización de una función pública como la notarial, y se trata entonces, de una entidad jurídico-colectiva de derecho público en la que el Estado delega ciertas competencias.
2. En el ejercicio de la función notarial los fedatarios de que se trata encarnan al Estado frente a los particulares; el desarrollo de una actividad originaria del ente de gobierno que les es delegada, los ubica entonces como prestadores de un servicio profesional no particular, sino público.
3. Los Notarios, como integrantes del Colegio de Notarios, sujetos a su inspección, no están supeditados al régimen jerárquico de la administración pública, no son parte de los Poderes del Estado ni dependen directamente de ellos, no perciben sueldos del mismo, no tienen contrato o relación jurídica de dirección ni dependencia, no están sujetos a los derechos y deberes de los funcionarios oficiales, ni el Estado responde por sus actos.
4. El patrimonio del Colegio de Notarios se integra por las cuotas ordinarias o extraordinarias y otras aportaciones que establezca la Asamblea General para sus miembros, los rendimientos derivados de las actividades económicas conexas, las donaciones, y legados que se efectúen a su favor, así como los ingresos obtenidos por cualquier otro acto lícito compatible con sus funciones, en todo caso, ingresos particulares (no recursos públicos).

Así, si bien es cierto, la Ley de Transparencia y la Ley General en sus artículos 25 y 24, respectivamente, establecen las obligaciones que deberán cumplir los sujetos obligados, también es cierto que, como se señaló en párrafos precedentes, la naturaleza del Colegio de Notarios del Estado de Jalisco, es ser el medio de control, inspección y profesionalización de la función pública notarial; aunado a lo anterior, si sus integrantes (a quienes tienen la obligación de tutelar en el ejercicio de sus atribuciones), no son funcionarios públicos por cuanto no forman parte de la estructura orgánica de la administración pública, pero sí ejercen una función pública, el Colegio de Notarios entonces no está supeditado al régimen jerárquico de la administración pública, tampoco es parte de los Poderes del Estado, ni dependen directamente de ellos, por lo que su sujeción a las leyes en materia de transparencia deviene del ejercicio de una función pública de carácter administrativo relativa a un sector de la vida social, es decir, de ejercer actos equiparables a los de la autoridad, por lo que los alcances de la aplicación de la Ley de Transparencia, deben ser delimitados por el propio órgano garante.

En tal sentido, la Ley de Transparencia, en su artículo 24, párrafo 2, y la Ley General, en sus artículos 81 y 82, dotan de facultades a este órgano garante para determinar los alcances de las obligaciones de transparencia y acceso a la información de las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad (o equiparables a ellos):

Artículo 24. Sujetos Obligados — Catálogo.

...

2. Respecto a la fracción XXII del presente artículo² los sujetos obligados correspondientes deberán enviar al Instituto un listado de las personas físicas o jurídicas a los que, por cualquier motivo, asignaron recursos públicos o realicen actos de autoridad. El Instituto determinará, mediante el procedimiento establecido en el artículo 82 de la Ley General, los

² Ley de Transparencia, artículo 24, párrafo 1, fracción XXII. **Las personas físicas o jurídicas privadas que recauden, reciban, administren o apliquen recursos públicos estatales o municipales, o realicen actos de autoridad, sólo respecto de la información pública relativa a dichos recursos. Para efectos de esta Ley tendrán calidad de autoridad las personas físicas o jurídicas que realicen actos equivalentes a los de la autoridad que afecten derechos de particulares y cuyas funciones estén determinadas por una ley o reglamento.** (Énfasis añadido.)

casos en que las personas físicas o jurídicas cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la información directamente o a través de los sujetos obligados que les asignen dichos recursos.

Artículo 81º. Los Organismos garantes, dentro de sus respectivas competencias, **determinarán los casos en que las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la información directamente o a través de los sujetos obligados que les asignen dichos recursos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad.**

Los sujetos obligados correspondientes deberán enviar a los Organismos garantes competentes un listado de las personas físicas o morales a los que, por cualquier motivo, asignaron recursos públicos o, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables, ejercen actos de autoridad.

Para resolver sobre el cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, los Organismos garantes tomarán en cuenta si realiza una función gubernamental, el nivel de financiamiento público, el nivel de regulación e involucramiento gubernamental y si el gobierno participó en su creación.

(Énfasis añadido.)

Artículo 82. Para determinar la información que deberán hacer pública las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o realizan actos de autoridad, los Organismos garantes competentes deberán:

- I. Solicitar a las personas físicas o morales que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público;
- II. Revisar el listado que remitió la persona física o moral en la medida en que reciban y ejerzan recursos o realicen actos de autoridad que la normatividad aplicable le otorgue, y
- III. Determinar las obligaciones de transparencia que deben cumplir y los plazos para ello.

(Énfasis añadido.)

En este sentido, debemos considerar lo siguiente:

- a) El Colegio de Notarios del Estado de Jalisco, es un sujeto obligado directamente señalado en la Ley de Transparencia, que no depende de ningún Poder, entidad u organismo público, y que, como ha quedado demostrado, es un organismo con personalidad jurídica y patrimonio propio que ejerce actos equiparables a los de autoridad; por lo que no es aplicable del todo lo señalado en el artículo 82, párrafo 2, es decir, no es necesario que algún sujeto obligado notifique al Instituto que el Colegio de Notarios del Estado de Jalisco, se encuentra entre las personas físicas o morales a las que, por cualquier motivo, se le asignaron recursos públicos o, que se le permite ejercer actos de autoridad, ya que, primero, la propia Ley de Transparencia da cuenta de ellos como sujetos obligados, y segundo, no dependen de ningún Poder, entidad u organismo público.
- b) La propia Ley de Transparencia en su artículo 10-Bis, le dota de un listado de información de interés público relacionada con el ejercicio de su función pública;
- c) Los artículos 9º, 10, 11, 11-Bis, 12, 13, 14, 14-Bis, 15, 16, 16-Bis y 16-Ter, y 16-Quarter establecen en su párrafo 1, fracción 1, entre la información fundamental particular para cada sujeto obligado o grupo de sujetos obligados, la obligatoria para todos los sujetos obligados que se encuentra señalada en el artículo 8, de la propia Ley, se exceptúa de esta situación el artículo 10-Bis, Información Fundamental del Colegio de Notarios del Estado de Jalisco; y
- d) La Ley de Transparencia, en su artículo 24, párrafo 1, fracción XXII señala como sujetos obligados a las **personas físicas o jurídicas privadas que recauden, reciban, administren o apliquen recursos públicos estatales o municipales, o realicen actos de autoridad, sólo respecto de la información pública relativa a dichos recursos.** (Énfasis añadido.)

Aunado a lo anterior, el Reglamento de la Ley de Transparencia, señala:

Artículo 2º. ...

XIV. **Sujetos Obligados:** se entenderán como tal, además de los señalados en el artículo 24 de la Ley, **cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo que reciban y ejerzan recursos públicos o aquéllos que realicen actos de autoridad** y los entes equivalentes a personas físicas o jurídicas de derecho público o privado, ya sea que en ejercicio de sus actividades actúen en auxilio de los órganos antes citados o ejerzan gasto público;

Artículo 3º. Las personas físicas y jurídicas privadas que reciban recursos públicos **estarán obligadas únicamente a acreditar e informar respecto del recurso público recibido ante el sujeto obligado que le suministró dichos fondos, sin que la obligación se extienda a cumplir con lo previsto en los artículos 8º y 25 de la Ley.** (Énfasis añadido.)

Así, es claro que la obligación en materia de publicación de información fundamental del sujeto obligado Colegio de Notarios del Estado de Jalisco, se circunscribe a la publicación de la información señalada en el artículo 10-Bis, de la Ley de Transparencia, siendo ésta la siguiente:

10-Bis. Información Fundamental — Colegio de Notarios del Estado de Jalisco.

1. Es información fundamental del Colegio de Notarios del Estado de Jalisco:

- I. El domicilio, teléfono y correo electrónico de los notarios públicos que actúen en cada región notarial;
- II. Los días y horarios de atención al público por cada sede notarial;
- III. Los notarios públicos que presten sus servicios en virtud de convenio de asociación notarial;
- IV. El arancel que corresponda a cada acto notarial; y
- V. Aquella que a juicio del Colegio de Notarios del Estado de Jalisco, sea de utilidad para el público y el mejor desempeño de la función notarial.

No obstante, en aras de incentivar el principio de máxima publicidad, el Colegio de Notarios se encuentra en posibilidad de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 8, párrafo 1, fracción IX, que señala como información fundamental, la siguiente:

IX. La información pública ordinaria, proactiva o focalizada que considere el sujeto obligado, por sí o a propuesta del Instituto;

Por todo lo anterior, y aunado a la interpretación y aplicación al caso particular del citado artículo 3, del Reglamento de la Ley, se concluye que el Colegio de Notarios del Estado de Jalisco, estará obligado únicamente a acreditar e informar respecto a los actos equiparables a los de autoridad que ejerce, ante el sujeto obligado que le dota de dicha atribución, siendo ésta la Secretaría General de Gobierno del Gobierno del Estado de Jalisco, sin que esta obligación se extienda a cumplir con todas las obligaciones previstas en los artículos 8º y 25, de la Ley.

Por los razonamientos vertidos anteriormente, y de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en sus artículos 35, fracción XXIV, y 41, fracción XI, así como los artículos 42, fracción III, 43, y 44, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el Pleno del Instituto

DICTAMINA

PRIMERO. La naturaleza de los Colegios de Notarios, es ser una entidad jurídico-colectiva de derecho público en la que el Estado delega ciertas competencias, así se constituye como medio de control, inspección y profesionalización de una función pública como la notarial, y como corporación garante de las responsabilidades en que los notarios incurran en el ejercicio de sus funciones.

SEGUNDO. La naturaleza del Colegio de Notarios del Estado de Jalisco, es ser el medio de control, inspección y profesionalización de la función pública notarial; aunado a lo anterior, si sus integrantes (a quienes tienen la obligación de tutelar en el ejercicio de sus atribuciones), no son funcionarios públicos por cuanto no forman parte de la estructura orgánica de la administración pública, pero sí ejercen una función pública, el Colegio de Notarios entonces, tampoco está supeditado al régimen jerárquico de la administración pública, tampoco es parte de los Poderes del Estado, ni dependen directamente de ellos, por lo que su sujeción a las leyes en materia de transparencia deviene del ejercicio de una función pública de carácter administrativo relativa a un sector de la vida social, es decir, del ejercer actos de autoridad.

TERCERO. Así, la obligación en materia de publicación de información fundamental del sujeto obligado Colegio de Notarios del Estado de Jalisco, se

circunscribe a la publicación de la información señalada en el artículo 8, párrafo 1, fracción IX, y artículo 10-Bis, de la Ley de Transparencia y los lineamientos que en su momento apruebe el Instituto. Ahora bien, de la interpretación y aplicación al caso particular del citado artículo 3, del Reglamento de la Ley de Transparencia, el Colegio de Notarios del Estado de Jalisco, estará obligado únicamente a acreditar e informar respecto a los posibles actos equiparables a los de autoridad que ejerza, ante el sujeto obligado que le dota de dicha atribución, siendo ésta la Secretaría General de Gobierno del Gobierno del Estado de Jalisco, sin que esta obligación se extienda a cumplir con las demás obligaciones previstas en los artículos 8º y 25, de la Ley.

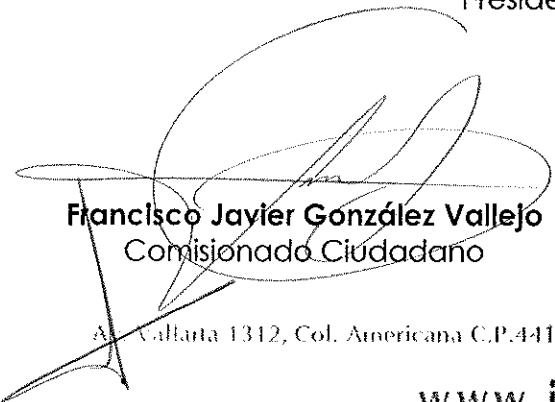
CUARTO. Notifíquese el presente Dictamen al Lic. Adrián Talamantes Lobato, y al Lic. Rafael Vargas Aceves, Presidente y Secretario del Colegio de Notarios del Estado de Jalisco, respectivamente, por los medios legales aplicables.

QUINTO. Publíquese en el sitio de Internet del Instituto de Transparencia, Información Pública y Datos Personales del Estado de Jalisco y en los medios que eventualmente se estime pertinente para su debida difusión.

Así lo acordó y firma el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo quien certifica y da fe, en su Décima Segunda Sesión Ordinaria celebrada el 15 quince de abril del año 2016 dos mil dieciséis.



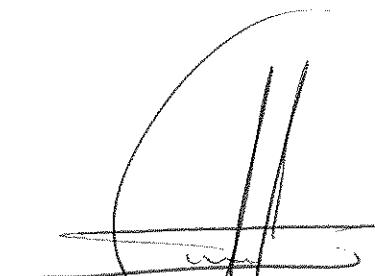
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



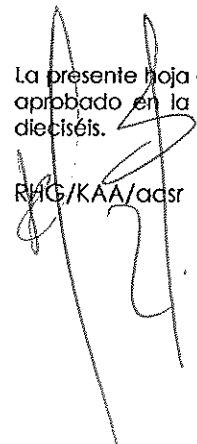
Francisco Javier González Vallejo
Comisionado Ciudadano



Pedro Vicente Viveros Reyes
Comisionado Ciudadano


Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas, forma parte integral del Dictamen correspondiente a la Consulta Jurídica 003/2016, aprobado en la Décima Segunda Sesión Ordinaria celebrada el 15 quince de abril del año 2016 dos mil dieciséis.


RHC/KAA/acs